Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Señor
[NOMBRE DESTINATARIO]

Atención: [VICEPRESIDENTE EJECUTIVO ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS]

Asunto: Consulta sobre aplicación del concepto de "patrimonio" respecto a las entidades de intermediación financiera dentro del marco del Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado.

Referencia: Comunicación recibida por esta Superintendencia del Mercado de Valores bajo el [NÚMERO COMUNICACIÓN DE ENTRADA] en fecha 23 de mayo de 2023.

Distinguido señor:

En atención a su comunicación de referencia, mediante la cual la [ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA] (en lo adelante "emisor" o por su nombre completo), inscrito como emisor de valores en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante "Registro") bajo el núm. SIVEV-[XXX], realiza una consulta sobre la aplicabilidad del concepto de patrimonio técnico para las entidades de intermediación financiera en relación al concepto de "patrimonio" para "*...la notificación y divulgación de un Hecho Relevante sujeto a que impacte un porcentaje determinado del "Patrimonio" de la sociedad participante del mercado*" en los términos dispuestos en el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, emitido mediante Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintiséis (26) de julio de 2022 R-CNMV-2022-l0-MV.

De manera principal, destacamos que, para formular la presente opinión se han revisado y analizado los siguientes documentos:

a) Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, que deroga la Ley núm. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana (en lo adelante, la "Ley núm. 249- 1 779);
b) Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002;
c) Reglamento de Oferta Pública emitido mediante Resolución Única del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha quince (15) de octubre de 2019 RCNMV-2019-24-MV (en lo adelante, "Reglamento de Oferta Púb1ica");
d) Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, emitido mediante Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintiséis (26) de julio de 2022 R-CNMV-2022-10-MV;
e) Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, aprobado por la Junta Monetaria en la Tercera Resolución del 30 de marzo de 2004 y sus modificaciones;

f) Circular SB: Núm. 014/05 del 14 de octubre de 2005, que aprueba la "Emisión del Instructivo para la Aplicación del Reglamento Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial";
g) Circular SIB: Núm. 001/19 del 16 de mayo de 2019, que aprueba la modificación integral al "Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras";
h) Circular SB: Núm. 013/21 del 1ero de septiembre de 2021, que aprueba la versión actualizada del Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
i) Circular SIB: Núm. 007/22 del 24 de marzo de 2022, que se pronuncia sobre el tratamiento regulatorio gradual para el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones en el cálculo del patrimonio técnico y el índice de solvencia de las EIF;
j) Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);
k) Su consulta realizada mediante comunicación recibida por esta Superintendencia del Mercado de Valores bajo el [NÚMERO COMUNICACIÓN DE ENTRADA] en fecha 23 de mayo de 2023.

Para fines inteligibles, estaremos desarrollando sus inquietudes en el orden presentado en su comunicación de referencia.

El emisor consulta, en relación "*a disposiciones previstas en el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, dictado en fecha 26 de julio del 2022, por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Tercera Resolución núm. R-CNMV-2022-10-MV (en adelante, el "Reglamento "), se hace referencia a varios escenarios que implican la notificación y divulgación de un Hecho Relevante sujeto a que impacte un porcentaje determinado del "Patrimonio " de la sociedad participante del mercado alcanzada por este Reglamento*."

Asimismo, el emisor hace referencia que "*Como es de conocimiento de esta Superintendencia, para el caso de las Entidades de Intermediación Financiera (en adelante, 4 "EIF"), éstas tienen un Patrimonio Técnico, el cual se compone del capital primario más Á el capital secundario menos las deducciones previstas en la Ley Monetaria y Financiera. núm. 183-02, artículo 46, literal a). Este concepto sectorial de Patrimonio Técnico difiere del concepto ordinario o común de patrimonio, que resulta de restar a los activos los pasivos de una sociedad. A tal efecto, al no existir una definición de "patrimonio total" 0 "patrimonio" ni en la Ley ni en este Reglamento, tampoco existe una definición que contemple definiciones sectoriales ni regulados como el sector bancario. Así las cosas, somos de opinión que, en el caso de las EIF, debería aplicar el Patrimonio Técnico para el cálculo de los referidos umbrales, por tratarse de entidades reguladas por una ley especial que prevé este tipo de patrimonio, visto que su composición financiera es muy diferente a las empresas del sector real*".

En ese sentido, el emisor tiene a bien consultar *"... sobre si esta Superintendencia ya tiene una posición establecida al respecto, de lo contrario, por favor, solicitamos expedir una consulta técnica y/o circular, mediante la cual esta Superintendencia establezca el concepto de "Patrimonio" que deberán considerar las EIF para realizar el cálculo de los umbrales previstos en el Reglamento y dar cumplimiento a la notificación de actuaciones clasificadas como hechos relevantes*."

Considerando que, el párrafo IV del artículo 31 del Reglamento de Oferta Pública establece que la contabilidad de los emisores de valores deberá ser llevada conforme lo establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs), exceptuando las entidades del sector o sistema financiero que se rigen por una base regulada conforme a una ley especial. En esa línea, la Superintendencia de Bancos emitió en fecha 16 de mayo de 2019 la Circular SIB: No. 001/19, que aprobó la modificación integral al "Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras".

Que, conforme al numeral 33 del artículo 3 de la Ley núm. 249-17, se considera participante del mercado de valores a toda persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia. A tales fines, se considera emisor a la persona jurídica que se inscribe en el Registro del Mercado de Valores para realizar una oferta pública de valores, previa autorización de la Superintendencia"[1].

La [ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA] se encuentra habilitado por la Administración Monetaria y Financiera como entidad de intermediación financiera e inscrito en el Registro del Mercado de Valores en calidad de "emisor de oferta pública" con el número SIVEV-[XX].

El numeral 15 del artículo 3 de la Ley núm. 249-17 establece que Hecho Relevante "*Es el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, 0 el precio de los valores en el mercado*".

Además de lo anterior, el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado (en lo adelante, el "Reglamento de Hechos Relevantes") fue emitido por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante su Tercera Resolución, R-CNMV-2022-10-MV, de fecha martes veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022). Al efecto, dicho Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables respecto al uso, control, reserva, retraso y revelación de la Información Privilegiada. De igual forma, establecer la clasificación y tratamiento de los Hechos Relevantes y de la Manipulación de Mercado.

De igual forma, el artículo 2 del Reglamento de Hechos Relevantes establece el ámbito de aplicación, indicando que: *"Quedan sometidos a las formalidades previstas en el presente Reglamento: a. Los participantes del mercado de valores (...)".*

Adicionalmente, el artículo 241 de la Ley núm. 249-17 dispone que:

> *"**Hecho relevante.** Los participantes del mercado de valores están obligados a hacer de conocimiento público todo hecho relevante, en forma veraz, suficiente y oportuna. El*

[1] Artículo 3, numeral 9, de la Ley núm. 249-17.

hecho relevante no necesariamente debe corresponder a una decisión adoptada en términos formales, por parte de las distintas instancias administrativas internas del participante del mercado de valores, sino que es cualquier evento que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera o el Precio de los valores en el mercado.

***Párrafo I:** Los hechos relevantes se harán de conocimiento público a través de su comunicación a la Superintendencia y a las entidades de autorregulación, según aplique, dentro del plazo establecido por la Superintendencia para su publicación.*

***Párrafo II:** Reglamentariamente se establecerán los hechos v la información que se considerarán como hecho relevante para la aplicación de este artículo.*

A tales fines, los literales d), e), f), g) y k) del artículo 16 del Reglamento de Hechos Relevantes establecen que los participantes del mercado de valores tienen el deber de notificar los siguientes hechos relevantes.

- Constitución de garantías reales o de fideicomisos de garantía que afecten activos de la sociedad y el otorgamiento de avales o fianzas por montos iguales o mayores a1 diez por ciento (10%) del patrimonio total de la sociedad;
- Endeudamiento por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio total de la sociedad;
- Inversiones significativas en activos fijos y corrientes iguales o mayores al diez por ciento (10%) del patrimonio total de la sociedad; exceptuando a las entidades de intermediación financiera y a los intermediarios de valores que, a la vez, sean emisores de valores de oferta pública;
- Decisión judicial o arbitral en contra de la sociedad por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) de su patrimonio total o en contra de su grupo financiero por montos iguales o superiores al quince por ciento (15%) de su patrimonio total, cuando haya adquirido el carácter de 1a cosa irrevocablemente juzgada;
- Iniciación de nuevas actividades o negocios que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio de la sociedad o la realización de inversiones, por dicho monto, destinadas a expandir sus actividades.

Conforme podemos observar, el artículo 16 del Reglamento de Hechos Relevantes tipifica la información que, con carácter mínimo y por su naturaleza sensible, debe ser revelada por los participantes del mercado de valores en general y no discrimina entre tipo de actividad realizada en el mercado de valores.

Lo anterior es significativo pues, del universo de participantes inscritos en el Registro del Mercado de Valores, el patrimonio técnico solo se encuentra legalmente establecido para las entidades de intermediación financiera.

En atención a lo anterior, el literal a) del artículo 46 de la Ley núm. 183-02 dispone que: "*El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada); ii) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los Artículos 41 literales a), b) y c) y 45 literal f); iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, todo ello 4 en la forma y con el detalle que se determine reglamentariamente*".

Para fines aclaratorios, el literal c) del artículo 46 de la Ley núm. 183-02 establece que:

- El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones en base a criterios definidos reglamentariamente; y,
- El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de dicho artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

De igual forma, el artículo 18, literal g) del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial emitido por la Junta Monetaria establece que, para el cálculo del patrimonio técnico las entidades de intermediación financiera deberán deducir de la suma del capital primario más el secundario, otras partidas que afecten el capital que sean detectadas por la Superintendencia de Bancos.

Que el patrimonio técnico es un concepto de capital regulatorio para fines prudenciales, que tiene por finalidad proteger a los depositantes ante pérdidas inesperadas, por lo que al deducir el efecto de estas se persigue reflejar la capacidad de absorción de pérdida de las entidades de intermediación financiera[2].

[2] Circular de la Superintendencia de Bancos núm. 007/22 del 24 de marzo de 2022, que se pronuncia sobre el tratamiento regulatorio gradual para el impacto del valor razonable del portafolio de inversiones en el cálculo del patrimonio técnico y el índice de solvencia de las EIF.

Es decir, la exigencia legal de constituir y mantener un patrimonio técnico en las condiciones legalmente establecidas recae en la [ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA] por su actividad regulada principal y no así por la habilitación para emitir valores de oferta pública. Por lo que, dicho requerimiento deviene de la regulación sectorial y es aplicable – exclusivamente - a las entidades de intermediación financiera.

En atención a esto, cuando el Reglamento de Hechos Relevantes tipifica la información sujeta a revelación, emplea el término "patrimonio total" para referirse al concepto de patrimonio dispuesto por las Normas Internacionales de Información Financiera donde se puede inferir que se refiere a la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducido todos sus pasivos. Esto es asimilable al capital primario de las entidades de intermediación financiera - conocido como capital común ordinario y al total patrimonio neto del manual de contabilidad de la Superintendencia de Bancos - en la versión más reciente del estándar de Basilea III.

En virtud a lo anterior, a los fines de mantener la uniformidad normativa y la comparabilidad de la información para los receptores de la misma, no es posible inferir de manera razonable que el concepto "patrimonio" o "patrimonio total" dispuesto por el Reglamento de Hechos Relevantes se refiere al "patrimonio técnico" dada su aplicación exclusiva a las entidades de intermediación financiera. Permitir a las entidades de intermediación financiera incluir su capital secundario presentaría una ventaja que no tendrían disponibles los emisores no bancarios.

Por lo que, considerando los principios de juridicidad, de igualdad de trato, de seguridad jurídica y de previsibilidad y certeza normativa, cualquier variación en el criterio o excepción en la valoración de los escenarios dispuestos no se encontraría cónsona con las disposiciones reglamentarias ni con la simetría de información perseguida por la Ley núm. 249-17.

A razón de lo antes expuesto, esta Superintendencia le informa a la [ENTIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA], que al utilizar la referencia de "patrimonio" o "patrimonio total" en los distintos escenarios que implican la notificación y divulgación de un hecho relevante, el concepto se encuentra relacionado a la definición inferida de las Normas Internacionales de Información Financiera y comúnmente aceptado, así como al concepto de "total patrimonio neto" del manual de contabilidad de la Superintendencia de Bancos.

Reiteramos nuestra disposición para aclarar cualquier inquietud relacionada con la presente u otros temas propios del mercado de valores.

Atentamente

[FIRMA SUPERINTENDENTE]